

**JERSON STEVENS LUCUMÍ FUENMAYOR C.C. 1.143.951.343 Y YURY KATHERINE
LUCUMI ORTIZ C.C. 1.143.824.320 EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE
TOMA DE POSESIÓN.
EXP. 121.974**

DECISIÓN No. 01 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio de la cual se resuelven las reclamaciones temporáneas y extemporáneas presentadas en el proceso de intervención de JERSON STEVENS LUCUMÍ FUENMAYOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.951.343 y YURY KATHERINE LUCUMÍ ORTÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.824.320"

LA AGENTE INTERVENTORA

ADRIANA BETANCOURT ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía **No. 38.260.145**, designada a través de Auto consecutivo **No. 911-068866** radicado **No. 2026-01-551077** del 21 de julio de 2026, como agente interventora de **JERSON STEVENS LUCUMÍ FUENMAYOR**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.143.951.343** y **YURY KATHERINE LUCUMÍ ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.143.824.320** bajo la medida de toma de posesión, por medio del presente, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 4334 de 2008 y demás normas aplicables, procede a proferir la primera Decisión de reconocimiento dentro del presente proceso de intervención.

CONSIDERACIONES

1. Que el Gobierno Nacional mediante los Decretos 4333 y 4334 de noviembre 17 de 2008, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, expidió el procedimiento de intervención judicial para la devolución de recursos obtenidos a través de captaciones o recaudos no autorizados y/o operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.
2. El Decreto Ley 4334 de 2008, expedido en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008, facultó a la Superintendencia de Sociedades para ordenar diferentes medidas de intervención, tales como la toma de posesión y la liquidación judicial, sobre sujetos relacionados con la captación no autorizada, con el fin de permitir la pronta devolución de recursos obtenidos de manera ilegal.
3. En resumen, el Decreto 4334 de 2008 establece un procedimiento de dos etapas, una administrativa y otra judicial, dirigidas, en general, a: i) suspender operaciones de captación ilegal de dineros del público y ii) realizar un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de los dineros captados ilegalmente. La primera etapa, dirigida a investigar la ocurrencia de operaciones de captación ilegal, puede ser adelantada por la Superintendencia de Sociedades o por la Superintendencia Financiera. La segunda etapa, correspondiente al proceso de intervención judicial, tiene naturaleza jurisdiccional, en el marco de la cual se emiten decisiones de única instancia. Por lo demás, el proceso de intervención judicial se regula principalmente por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 y el Código General del Proceso.
4. Tal Decreto consideró que las actividades de captación o recaudo de dineros del público a través de operaciones no autorizadas llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado, por lo cual La captación no autorizada de recursos del público atenta contra el orden público y económico por cuanto implica, de forma

Datos de Notificación:

Calle 31 No. 13ª-51 Oficina 106 - Bogotá D.C.
lucumienintervencion@gmail.com

**JERSON STEVENS LUCUMÍ FUENMAYOR C.C. 1.143.951.343 Y YURY KATHERINE LUCUMI ORTIZ C.C. 1.143.824.320 EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN.
EXP. 121.974**

general, la entrega de ahorro del público a sujetos que no están autorizados para ejercer dicha actividad.

5. A través de Resolución 0909 del 17 de junio de 2026, la Superintendencia Financiera de Colombia, resolvió adoptar una medida cautelar administrativa por captación no autorizada de recursos del público respecto del señor Jerson Stevens Lucumí Fuenmayor, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.951.343 y la señora Yury Katherine Lucumí Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.824.320, ello, de acuerdo con el artículo **2.18.2.1** del Decreto 1068 de 2015 por lo que se ordenó la suspensión inmediata de las actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público.
6. El mencionado acto administrativo, con base en las denuncias allegadas y las investigaciones realizadas estableció:

"DÉCIMO NOVENO. Que en atención a los resultados de la actuación administrativa que nos ocupa, al acervo probatorio que hace parte de la misma, el cual fue descrito tanto en el correspondiente informe de inspección como a lo largo del presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 11.2.1.4.13 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 2399 de 2019, la Dirección de Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera recomendó a la Delegatura para el Consumidor Financiero, la adopción de una medida administrativa, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 108 del EOSF, respecto de los señores JERSON STEVENS LUCUMI FUENMAYOR y YURY KATHERINE LUCUMI ORTIZ, en consideración a que, según las pruebas que obran en el respectivo expediente, incurrieron en captación masiva e ilegal de dineros del público, enmarcándose en los presupuestos establecidos en el numeral 1 y en el contenido del literal a) del párrafo del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015. En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho."
7. Demuestra la Resolución que los señores **JERSON STEVENS LUCUMI FUENMAYOR y YURY KATHERINE LUCUMI ORTIZ**, al haber adquirido obligaciones con por lo menos **cuarenta y ocho (48)** personas sin prever a cambio, la entrega real de un bien o la prestación efectiva de un servicio por la recepción de dinero, obligaciones que a la fecha del presente acto se encuentran vigentes respecto de estas personas, en consideración a su vez a que estas operaciones superan el 50% de sus patrimonios líquidos.
8. Asimismo, en su numeral cuarto resolutivo, se ordenó remitir copia de ese acto administrativo a la Dirección de Intervención Judicial de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades, para que dentro del ámbito de su competencia que le confiere el Decreto Ley 4334 de 2008, adelantase las actuaciones correspondientes.
9. Mediante radicado **No. 2026-01-523831** del 08 de julio de 2026, la Superintendencia Financiera de Colombia remitió a la Superintendencia de Sociedades, la Resolución número 0909 de 2026 del 17 de julio de 2026.

CONDICIONES PARTICULARES DEL NEGOCIO

10. Del análisis integral de la documentación que integra el expediente remitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, especialmente con base en las manifestaciones rendidas por los terceros vinculados al modelo de negocio, los soportes de entrega de recursos, los movimientos financieros identificados, las

**JERSON STEVENS LUCUMÍ FUENMAYOR C.C. 1.143.951.343 Y YURY KATHERINE LUCUMI ORTIZ C.C. 1.143.824.320 EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN.
EXP. 121.974**

denominadas "constancias de inversión", las comunicaciones intercambiadas y demás elementos probatorios recaudados durante la actuación administrativa, se advierte que los señores **JERSON STEVENS LUCUMI FUENMAYOR y YURY KATHERINE LUCUMI ORTIZ** desarrollaron, directamente o mediante la utilización de terceros y de una persona jurídica, un esquema dirigido a la recepción de recursos provenientes de particulares, bajo la apariencia de inversiones destinadas principalmente a operaciones de *trading*, bienes raíces y otras actividades empresariales.

11. La propuesta era presentada a los potenciales aportantes como un negocio familiar, seguro y con bajos o inexistentes niveles de riesgo, circunstancia que constituía uno de los principales elementos empleados para generar confianza en los destinatarios de la oferta.
12. De acuerdo con las declaraciones coincidentes de los terceros que entregaron recursos, el modelo se promocionaba principalmente mediante referencias personales, contactos laborales y familiares, reuniones presenciales y virtuales a través de plataformas como Zoom, grupos de WhatsApp y publicaciones en redes sociales, en las cuales se presentaban supuestos resultados exitosos y se explicaba la forma en que, según se afirmaba, serían utilizados los recursos.
13. La oferta económica consistía esencialmente en entregar una suma de dinero para que esta fuera "trabajada" en operaciones de trading u otras inversiones, a cambio de una rentabilidad fija que, según los diferentes soportes y declaraciones obrantes en el expediente, se ofrecía generalmente entre el **10%** y el **12%** mensual, con compromiso de devolución del capital al término de **240** días hábiles y, adicionalmente, incentivos económicos por la vinculación de nuevos participantes.
14. Una característica particularmente relevante del modelo consistió en que el aportante no asumía directamente el riesgo propio de la actividad de inversión que se le presentaba. Por el contrario, la información suministrada a los terceros hacía referencia a rentabilidades predeterminadas, devolución del capital y, en algunos casos, a mecanismos que supuestamente garantizaban la ausencia de pérdidas.
15. Esta circunstancia resulta relevante para establecer la verdadera naturaleza económica de la operación, pues la documentación allegada no permitió acreditar que los recursos recibidos hubieran sido efectivamente destinados a operaciones de *trading*, Forex, bienes raíces u otra actividad productiva susceptible de generar, de manera verificable, los rendimientos ofrecidos. La propia actuación administrativa dejó constancia de que los terceros no aportaron evidencia que demostrara la efectiva realización de las operaciones de trading que les habían sido ofrecidas.
16. Asimismo, se observa que la recepción de los recursos no se produjo mediante un único mecanismo formalizado, sino a través de diferentes canales. Una parte de los aportes fue entregada directamente al señor **JERSON STEVENS LUCUMI FUENMAYOR**, en dinero efectivo, mientras que otra parte fue consignada o transferida a la cuenta de ahorros **No. 829-167947-69**, cuya titularidad correspondía a la señora **YURY KATHERINE LUCUMI ORTIZ**. La información atentada por la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, identificó que veinticinco **(25)** personas entregaron recursos al señor **LUCUMI FUENMAYOR** por un valor de **\$ 567.565.980**, mientras que veintitrés **(23)** personas entregaron recursos a través de la cuenta de la señora **LUCUMI ORTIZ** por un valor de **\$ 365.690.000**, para un total de **\$ 933.255.980** respecto de cuarenta y ocho **(48)** personas.

**JERSON STEVENS LUCUMÍ FUENMAYOR C.C. 1.143.951.343 Y YURY KATHERINE
LUCUMI ORTIZ C.C. 1.143.824.320 EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE
TOMA DE POSESIÓN.
EXP. 121.974**

17. De igual manera, el esquema contemplaba la generación de obligaciones periódicas frente a los aportantes, pues se identificaron pagos efectuados desde las cuentas asociadas a los intervenidos que fueron recibidos por terceros bajo conceptos relacionados con “rendimientos”, “ganancias” o “intereses”. La existencia de dichos pagos resulta particularmente significativa, en tanto evidencia que la recepción inicial de los recursos no correspondía simplemente a una eventual inversión por cuenta y riesgo del aportante, sino que generaba para quienes recibían los dineros una obligación correlativa de reconocer rendimientos y restituir el capital.
18. También resulta relevante para la caracterización del modelo la utilización de documentos denominados “CONSTANCIA DE INVERSIÓN”, algunos de los cuales fueron suscritos por el señor **JERSON STEVENS LUCUMI FUENMAYOR** haciendo referencia a su calidad de representante de ventas de la sociedad vinculada al esquema. En dichos documentos se incorporaban compromisos relacionados con el reconocimiento de rendimientos y la devolución del capital, circunstancia que, de acuerdo con la información obrante en el expediente, contribuyó a otorgar una apariencia de formalidad y respaldo empresarial a las operaciones.
19. A lo anterior se suma la existencia de otros documentos denominados “PLAN DE DEVOLUCIÓN ÓPTIMO”, elaborado utilizando la denominación, logos y signos distintivos de la sociedad relacionada con el esquema, mediante el cual se planteaban alternativas para la devolución del capital y de los rendimientos. Tal circunstancia evidencia que la estructura utilizada frente a los terceros no se limitaba a la recepción informal de dinero, sino que incorporaba mecanismos documentales destinados a formalizar o aparentar la existencia de una relación de inversión y, particularmente, de obligaciones de restitución.
20. En consecuencia, desde una perspectiva estrictamente económica y material, el modelo puede caracterizarse como un esquema en el cual particulares entregaban recursos a los intervenidos, directamente o mediante una cuenta bancaria utilizada para tal propósito, estos asumían frente a aquellos la obligación de reconocer rendimientos determinados y restituir el capital, y la operación era presentada como una inversión en actividades generadoras de rentabilidad, sin que dentro del material probatorio remitido se encuentre acreditada una actividad económica subyacente capaz de explicar razonablemente los rendimientos ofrecidos y efectivamente pagados. Esta última circunstancia adquiere especial relevancia para efectos de establecer la configuración de los supuestos que dieron lugar a la intervención.

**CONFIGURACIÓN DEL ESQUEMA DE CAPTACIÓN NO AUTORIZADA Y SU RELACIÓN CON
LOS HECHOS OBJETIVOS DE INTERVENCIÓN**

21. Establecidas las condiciones bajo las cuales se desarrolló el modelo de negocio, corresponde determinar si las operaciones identificadas reúnen las características que justifican la intervención de los negocios, operaciones y patrimonio de los intervenidos, de conformidad con el Decreto 4334 de 2008 y las disposiciones que regulan la captación masiva y habitual de recursos del público.
22. En primer lugar, debe señalarse que los intervenidos no tenían autorización estatal para desarrollar actividades de captación, manejo, aprovechamiento o inversión de recursos del público, circunstancia expresamente establecida en la Resolución 0909 de 2026. La Constitución Política, en su artículo **335**, establece que las actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del

**JERSON STEVENS LUCUMÍ FUENMAYOR C.C. 1.143.951.343 Y YURY KATHERINE LUCUMI ORTIZ C.C. 1.143.824.320 EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN.
EXP. 121.974**

público son de interés público y solamente pueden ser ejercidas previa autorización del Estado.

23. Desde el punto de vista objetivo, la actuación administrativa permitió establecer que los intervenidos recibieron recursos de un número plural de personas, sin que como contraprestación estuviera prevista la entrega efectiva de bienes o la prestación efectiva de un servicio.
24. Lo anterior resulta jurídicamente relevante porque el numeral primero del artículo **2.18.2.1** del Decreto 1068 de 2015 contempla, como supuesto de captación masiva y habitual, aquellos eventos en los cuales el pasivo para con el público está compuesto por obligaciones con más de veinte **(20)** personas o por más de cincuenta **(50)** obligaciones, siempre que se trate de recursos recibidos bajo modalidades en las que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios. En el presente caso, conforme a las conclusiones de la autoridad que adelantó la actuación administrativa, ambos intervenidos individualmente superaron el umbral de veinte **(20)** personas.
25. A su vez, concurre el presupuesto previsto en el literal **a)** del párrafo primero del artículo **2.18.2.1** del Decreto 1068 de 2015, toda vez que los recursos recibidos superaron el cincuenta por ciento **(50%)** del patrimonio líquido de los respectivos intervenidos. En relación con el señor **JERSON STEVENS LUCUMI FUENMAYOR**, se estableció un patrimonio líquido de **\$ 39.309.000** para 2022 y de **\$ 43.587.000** para 2023, frente a obligaciones identificadas por **\$ 567.565.980**. En el caso de la señora **YURY KATHERINE LUCUMI ORTIZ**, la información exógena reportada por la DIAN permitió establecer patrimonios líquidos negativos para los años 2023 y 2024, mientras que para 2022 se determinó un patrimonio líquido de **\$ 121.650.767**.
26. No obstante, para efectos del presente proceso de intervención, la configuración de la captación no debe analizarse únicamente desde la perspectiva cuantitativa de los umbrales establecidos en el Decreto 1068 de 2015. El artículo sexto del Decreto 4334 de 2008 permite la intervención cuando existan hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante operaciones no autorizadas a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable. La Corte Constitucional, según lo recogido en la Resolución **No. 0909** de 2026, ha precisado que dichos hechos pueden ser establecidos objetivamente sin que sea indispensable acreditar previamente una modalidad específica de captación.
27. En el presente caso concurren varios elementos objetivos que, apreciados conjuntamente, permiten establecer la existencia del fenómeno de captación que dio origen a la intervención. En particular: **(i)** la recepción de recursos provenientes de un número plural de terceros; **(ii)** la existencia de obligaciones de restitución del capital; **(iii)** la promesa y, en algunos casos, el efectivo pago de rendimientos; **(iv)** la utilización de cuentas personales y recepción de dinero en efectivo; **(v)** la utilización de una persona jurídica, sus denominaciones y signos distintivos para generar apariencia de respaldo empresarial; **(vi)** la promoción del modelo mediante redes de confianza, reuniones y medios de comunicación; y **(vii)** la ausencia de evidencia que permita acreditar una actividad económica subyacente capaz de generar razonablemente los rendimientos fijos ofrecidos a los aportantes. Estos elementos

**JERSON STEVENS LUCUMÍ FUENMAYOR C.C. 1.143.951.343 Y YURY KATHERINE LUCUMI ORTIZ C.C. 1.143.824.320 EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN.
EXP. 121.974**

fueron igualmente identificados por la Superintendencia Financiera como hechos objetivos relevantes para la adopción de la medida.

28. En consecuencia, el esquema objeto de intervención no se configura por la sola existencia de una promesa de inversión o por el incumplimiento posterior de las obligaciones, sino por la concurrencia de un conjunto de circunstancias objetivamente verificables: recepción de recursos de múltiples terceros, asunción de pasivos frente a ellos, ausencia de contraprestación efectiva en bienes o servicios, promesa y realización de rendimientos, utilización de mecanismos destinados a generar confianza y apariencia de legitimidad, y ausencia de una actividad económica comprobable que explique razonablemente los rendimientos comprometidos. Tales circunstancias, valoradas de manera integral, permiten tener por acreditados los presupuestos materiales que sustentaron la intervención de los negocios y operaciones de los señores **JERSON STEVENS LUCUMÍ FUENMAYOR** y **YURY KATHERINE LUCUMI ORTIZ**.

INICIO DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN Y LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS

29. Conforme lo esbozado y en uso de sus facultades legales la Delegatura de Pequeñas Intervenciones Judiciales de la Superintendencia de Sociedades, a través de Auto consecutivo **No. 911-046866** radicado **No. 2026-01-551077** del 21 de julio de 2026, decretó la apertura del proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio del señor **Jerson Stevens Lucumí Fuenmayor**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.143.951.343** y la señora **Yury Katherine Lucumí Ortiz**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.143.824.320**.
30. A través del auto mencionado en el literal que precede, la suscrita auxiliar de la justicia fue designada como agente interventora del proceso, por lo cual a través se tomó posesión del cargo el 24 de julio de 2026 conforme lo refleja la correspondiente acta suscrita con consecutivo **No. 415-006339** radicado **No. 2026-01-568678**.
31. El día 04 de agosto de 2026 se publicó aviso en el diario de amplia circulación nacional "El Espectador", así como en la página web de la interventora <https://ab-adrianabetancourt.webnode.com.co//jerson-stevens-lucumi-fuenmayor-yury-katherine-lucumi-ortiz/> informando a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas al señor intervenido, podían presentar su reclamación dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación del aviso, probando la existencia del valor entregado y entregando los documentos que soportan la existencia de la obligación, conforme lo exige el Decreto 4334 de 2008.
32. La suscrita interventora informó a los afectados que las reclamaciones serían recibidas en la dirección de correo electrónico lucumienintervencion@gmail.com o la **Calle 31 # 13ª – 51, oficina 106 – Edificio Panorama, Bogotá D.C.**, de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias.
33. Conforme lo anterior, el término para allegar la reclamación o solicitud de reconocimiento en cuestión, con todos los requisitos expresados en el Decreto 4334 de

**JERSON STEVENS LUCUMÍ FUENMAYOR C.C. 1.143.951.343 Y YURY KATHERINE LUCUMI ORTIZ C.C. 1.143.824.320 EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN.
EXP. 121.974**

2008¹, inició el 05 de agosto de 2026 y tuvo como fecha límite el 14 de agosto de 2026 (10 días comunes o calendario).

34. Dicho lo cual, todas aquellas reclamaciones allegadas dentro del termino expresado en el literal anterior, para los efectos de la presente Decisión, se considerarán presentadas a tiempo y las allegadas con posterioridad se considerarán extemporáneas.
35. Dentro del plazo en cuestión fueron recibidas un total de **TREINTA Y UN (31)** reclamaciones temporáneas, y un total de **SEIS (6)** reclamaciones extemporáneas ello en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008.

CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO

36. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.
37. Para el estudio, verificación y calificación de las reclamaciones presentadas, se han tenido en cuenta las pruebas aportadas por los afectados.
38. Aquellas reclamaciones que reunieron los requisitos legales fueron aceptadas y, el monto aprobado dependió del resultado de la revisión jurídica realizada a cada reclamación. Las reclamaciones que no cumplieron con lo establecido por el **aviso** de convocatoria o no demostraron la existencia, validez y exigibilidad de la obligación, fueron rechazadas.
39. El valor de todas las operaciones reconocidas, incluidas las aceptadas parcialmente, corresponden al capital entregado, de conformidad con lo prescrito en el literal d del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, por lo tanto, legalmente no es posible reconocer intereses, valores futuros, no se pueden hacer reconocimientos ultra o extrapetita de divisas no reconocidas legalmente en el ordenamiento territorial colombiano como moneda de cambio, ni tampoco desconocer montos entregados a los afectados durante la vigencia de la captación.
40. A la fecha de expedición de esta providencia se encuentra o prueba que los intervenidos o cualquier tercero ha realizado pagos a los afectados a cualquier título diferente a los descontados, se procederá a realizar el descuento de la suma probada y aceptada en providencias emitidas por el suscrito, en aplicación y de conformidad con la disposición legal señalada.
41. En desarrollo del principio constitucional al debido proceso y derecho de defensa, en la presente decisión se identifican las reclamaciones rechazadas, precisando en cada caso la respectiva causal que motiva tal decisión. Se detalla la causal de rechazo así:

¹ Solicitud de reclamación, comprobante de entrega del dinero e identificación.

**JERSON STEVENS LUCUMÍ FUENMAYOR C.C. 1.143.951.343 Y YURY KATHERINE
LUCUMI ORTIZ C.C. 1.143.824.320 EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE
TOMA DE POSESIÓN.
EXP. 121.974**

- a. No existe prueba alguna del pago de recursos o de la existencia de la operación.
 - b. i) No aporta poder para actuar; ii) El poder no tiene presentación personal del poderdante; iii) No se hizo presentación personal del reclamante ante el agente interventor, en caso de haber actuado directamente (acreditación de identidad – copia documento).
 - c. La operación fue realizada a través de una moneda o divisa no reconocida legalmente en el ordenamiento territorial colombiano.
 - d. El obligado o quien recibió la correspondiente transacción no es el intervenido.
 - e. La prueba es insuficiente para acreditar la existencia de la obligación o entrega del monto alegado (comprobante original de transferencia o certificado de recepción y entrega del dinero a los intervenidos).
 - f. El monto entregado no fue en virtud de la actividad de captación masiva e ilegal sino por negocios jurídicos o económicos particulares.
 - g. Existió devolución parcial o total del capital entregado.
42. Que en el **Anexo No. 01** que hace parte integral de esta decisión, se relacionan las reclamaciones **TEMPORÁNEAS** que fueron categorizadas y **aceptadas** con el valor total o parcial reclamado, de conformidad con lo establecido en esta decisión.
43. Que en el **Anexo No. 02** que hace parte integral de esta decisión, se identifican las reclamaciones **rechazadas**, precisando en cada caso la respectiva causal o causales que motivan tal negativa.
44. Que en el **Anexo No. 03** que hace parte integral de esta decisión, se relacionan las reclamaciones **EXTEMPORÁNEAS** que fueron categorizadas y **aceptadas** con el valor total o parcial reclamado, de conformidad con lo establecido en esta decisión.

En mérito de lo anterior, en deber y uso de sus facultades legales la suscrita Agente Interventora:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como afectados y por el valor indicado en el **Anexo No. 01**, que hace parte integral de esta decisión, a las personas relacionadas en el mismo.

SEGUNDO: RECHAZAR las reclamaciones presentadas, cuyas personas y causales de rechazo se indican en el **Anexo No. 02**, que hace parte integral de esta decisión.

TERCERO: RECONOCER como afectados **extemporáneos** y por el valor indicado en el **Anexo No. 03**, que hace parte integral de esta decisión, a las personas relacionadas en el mismo.

CUARTO: INFORMAR que, contra la presente Decisión procede exclusivamente el recurso de reposición, el cual deberá ser allegado dentro de los **tres (03)** días calendario siguientes a la notificación y publicación de la presente Decisión.

QUINTO: El **AVISO** que notifique la presente Decisión podrá ser consultado a través de la página de la intervención <https://ab-adrianabetancourt.webnode.com.co/l/jerson->

**JERSON STEVENS LUCUMÍ FUENMAYOR C.C. 1.143.951.343 Y YURY KATHERINE
LUCUMI ORTIZ C.C. 1.143.824.320 EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE
TOMA DE POSESIÓN.
EXP. 121.974**

[stevens-lucumi-fuenmayor-yury-katherine-lucumi-ortiz/](https://www.supersociedades.gov.co/avisos), a través de la página web de la Superintendencia de Sociedades <https://www.supersociedades.gov.co/avisos>, y en la sección de avisos del diario del Espectador del 03 de septiembre de 2026.

Dada en Bogotá D.C, a los tres (03) días del mes de septiembre de 2026.

Atentamente,

**ADRIANA BETANCOURT ORTIZ
AGENTE INTERVENTORA
JERSON Y YURY LUCUMÍ**